

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 23

*Referencia:* 23

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-03-1904

*Título:* POR EL CUAL SE ELIMINA EL "BATALLON 2º DEL ISTMO".

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 00009

*Publicada el:* 28-03-1904

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Medidas defensivas, Policía Nacional

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.078

*Rollo:* 201

*Posición:* 124

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 28 de Marzo de 1904.

NUM. 9

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Obras Públicas, JULIO J. FABREGA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia, MANUEL QUINTERO V.

Editor Oficial, ANTONIO ELIAS DORRADO G.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno, DANIEL BALLEIN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno.

Decreto número 23 de 1904, de 21 de Marzo, por el cual se elimina el Batallón "2.º del Istmo"..... 1

Decreto número 24 de 1904, de 21 de Marzo, sobre visita oficial a la Provincia de Bocas del Toro..... 1

Decreto número 25 de 1904, de 22 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 1

Resolución número 19..... 1

Resolución número 25..... 1

Circular número 3..... 1

Secretaria de Hacienda.

Decreto número 9 de 1904, de 18 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 2

Decreto número 10 de 1904, de 29 de Marzo, por el cual se dispone administrar por cuenta del Gobierno la renta sobre producción y reedificación de aguadientes..... 2

Nota dirigida por los señores Isaac Brandon & Bros. a la Junta de Gobierno Provisional de la República, y contestación del señor Secretario de Hacienda..... 2

Secretaria de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 2..... 2

El Colegio número 19..... 2

Tesoreria General de la República

Registro del libro "Mayor" del señor Carlos E. Fattini..... 2

Operaciones de Caja de la Tesoreria General de la República en el mes de Enero de 1904..... 2

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno.

DECRETO NUMERO 23 DE 1904,

(DE 21 DE MARZO),

por el cual se elimina el "Batallón 2.º del Istmo."

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que ya desaparecieron las causas que motivaron la formación del "Batallón 2.º del Istmo"; y

DECRETA:

Art. 1.º Elimínese el "Batallón 2.º del Istmo", de guarnición en esta plaza y déjese las gradas a sus dignos jefes, oficiales y soldados, por su abnegación y patriotismo desplegados en favor de la causa de la República, a cuya formación cooperaron eficazmente.

Art. 2.º El Comandante en Jefe del ejército queda encargado del oportuno cumplimiento del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 24 DE 1904,

(DE 22 DE MARZO),

sobre visita oficial a la Provincia de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

TENIENDO EN CUENTA:

Que el incendio acaecido recientemente en Bocas del Toro asoló la mayor parte de la población; y

Que semejante situación exige una visita oficial escrupulosa e inmediata para poder apreciar a magnitud de las pérdidas ocurridas y las necesidades que deban satisfacerse con la oportunidad que el caso requiere,

DECRETA:

Art. 1.º Los Secretarios de Estado

se trasladarán sin dilación a la cabecera de la Provincia de Bocas del Toro a practicar una visita oficial minuciosa para cerciorarse de la situación en que ha quedado aquella población.

Art. 2.º Cada Secretario de Estado rendirá un informe circunstanciado relacionado con los Departamentos administrativos que tenga a su cargo, e indicará en él las medidas que a su juicio deban adoptarse, informes que servirán de base para un mensaje a la Convención Nacional, a fin de que ella resuelva lo que considere del caso.

Art. 3.º Serán por cuenta del Tesoro Nacional los gastos extraordinarios que pueda ocasionar la visita.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 22 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 25 DE 1904,

(DE 22 DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan Manuel Lambert Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 22 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Gobierno, Sección de Gobierno.—Número 19. —Panamá, 16 de Marzo de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido a este Despacho, junto con su nota número 518, de 14 del actual, copia del Acuerdo número 3 de este año, sobre presupuestos de rentas y gastos, expedido por el Concejo Municipal de Taboga. El señor Gobernador hace a dicho Acuerdo las siguientes observaciones:

"En el artículo 1.º, que señala las rentas y contribuciones están detallados los impuestos de loterías o juegos de quinas, rifas y juegos de bols, distinguidos en los artículos 7, 12 y 13, dichos juegos que los Municipios están facultados para gravar, y sin embargo, el artículo 15 del mismo artículo señala el impuesto de juegos varios eventuales. Fuera de que las Municipalidades no tienen facultad para imponer contribuciones a otros juegos que no sean los anteriormente expresados, y estando como están, clasificados en el Acuerdo, el de juegos varios eventuales es inconstitucional. Tampoco dispone la ordenanza sobre la materia el impuesto de construcción que aparece en el Acuerdo,

en el ordinal 14 del artículo 1.º mencionado. La citada Ordenanza distingue claramente los impuestos de edificaciones y reedificaciones y no hay por qué variar el nombre determinativo, pues la palabra construcción abarca todo lo que se construye, mientras que edificación y reedificación solo se contrae a levantar edificios y volverlos a levantar, respectivamente."

Examinado el Acuerdo en referencia se encuentra que la primera de las observaciones hechas por el señor Gobernador no tiene razón de ser.

En todo el Acuerdo no se trata para nada de juegos VARIOS EVENTUALES, sino de INGRESOS VARIOS O EVENTUALES.

La observación del señor Gobernador ha sido, pues, motivada por una equivocación en que incurrió el empleado de la Gobernación que examinó el Acuerdo citado.

La segunda observación si es fundada. Los términos construcción y edificación no son sinónimos. Construcción denota la acción de construir, y esta palabra significa fabricar, edificar y hacer de nuevo una cosa cualquiera como palacio, buque, mesa, etc; mientras que edificar significa fabricar, hacer un edificio. Como se ve, el primero de esos términos, que es voz genérica, abarca todo lo que se construye, y si se permitiera que por medio del Acuerdo en referencia el Concejo de Taboga cambiara el nombre de la contribución que grava la construcción o fabricación de edificios, eso podría dar lugar a que el encargado de recaudar las rentas de ese Distrito considerara de su deber cobrar impuesto por la fabricación o construcción de un buque, por ejemplo, resultando así una contribución completamente nueva no autorizada por ninguna disposición legal.

No obstante lo anterior, este Despacho no cree que el mencionado acto del Concejo Municipal de Taboga sea susceptible de suspensión. En su concepto se trata únicamente de error involuntario en que incurrió el encargado de redactar ese Acuerdo al referirse a las contribuciones que los Municipios están autorizados para imponer, de conformidad con la Ordenanza número 43 de 1898, y según el artículo 46 del Código Político y Municipal, aplicable por analogía, esos errores no perjudican y deben ser rectificadas, cuando no que no queda en cuanto a la voluntad del legislador, y en el caso que se contempla no queda duda alguna de que a lo que el Concejo quiso referirse fue a la contribución sobre edificaciones.

En consecuencia,

SE RESUELVE: Devolver al Concejo Municipal de Taboga el Acuerdo que expidió el 10 de Enero último, bajo el número 3, sobre presupuesto de rentas y gastos, para que a la mayor brevedad corrija el error tantas veces mencionado y lo envíe de nuevo a este Despacho.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Gobierno.—Sección de Política Interior.—Número 25.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Ha venido a este Despacho el exp...

Edictos.

REQUISITORIA.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden judicial que el reo enjuiciado Manuel Arroyo se fugó del establecimiento de castigo de esta ciudad el día tres de Mayo de mil novecientos tres.

La filiación de Manuel Arroyo es así: casado, más bien chico; bigote nacional; color de pelo negro; color de ojos castaño y cuatro años (ambos); natural de San Pedro de Macoris.

Se advierte a todos los PANAMEÑOS, con las excepciones que establece el artículo 305 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública donde se encuentran los reos prófugos, bajo la pena de inhabilitación del delito porque se procede contra éstos.

Y para los efectos del artículo 1.º del Código Judicial, se remite para su publicación por la imprenta, hoy ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.

REQUISITORIA.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden judicial que el reo rematado Benjamín Bustos se fugó el día tres de Mayo de mil novecientos tres del establecimiento de castigo de esta ciudad.

Su filiación es así: casado regular, cara llena y pánicla de viruela; constitución robusta, como de treinta años de edad (cuando se fugó) y natural de la República de Chile.

Se advierte a todos los PANAMEÑOS, con las excepciones que establece el artículo 305 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública donde se encuentran los reos prófugos, bajo la pena de inhabilitación del delito porque se procede contra éstos.

Y para los efectos del artículo 1.º del Código Judicial, se remite para su publicación por la imprenta, hoy ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.

REQUISITORIA.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden judicial que el reo rematado Benjamín Bustos se fugó el día tres de Mayo de mil novecientos tres del establecimiento de castigo de esta ciudad.

REQUISITORIA.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden judicial que el reo rematado Benjamín Bustos se fugó el día tres de Mayo de mil novecientos tres del establecimiento de castigo de esta ciudad.

diente constitutivo de la demanda administrativa propuesta por el señor Wenceslao Fábrega, á efecto de recuperar unos quintales de caucho que el señor Nathaniel L. Hill compró á terceros en 1902.

La demanda fue decidida en primera instancia por el Alcalde del Distrito de Santiago y en segunda por el Prefecto de la Provincia de Veraguas. Y ha venido á este Despacho el expediente citado en consulta de la Resolución del Prefecto.

Surtidas como fueron las únicas dos instancias que permite la ley, la consulta de que se trata es improcedente. Sólo queda á las partes el recurso de revisión, pero como él no ha sido interpuesto no es dable decidirlo, por que equivaldría á una festinación.

En consecuencia,

**SE RESUELVE:**

No es consultable la resolución de segunda instancia proferida en la demanda propuesta por el señor Wenceslao Fábrega; contra el señor Nathaniel L. Hill, sobre devolución de unos quintales de caucho.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las diligencias á la oficina de su procedencia.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

**CIRCULAR NUMERO 3.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Circular Número 3.—Sección de Correos y Telégrafos.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Sr. Gobernador de la Provincia de...

La buena marcha del telégrafo es asunto de la mayor importancia que interesa por igual á todos y á la cual deben contribuir con decisión las autoridades de los lugares que atraviesa la línea. En consecuencia, espera el Excelentísimo señor Presidente de la República que usted se sirva ordenar á los Alcaldes de su jurisdicción, que se encuentren en el caso apuntado, que hagan limpiar y mantener despejado, en toda su anchura, el trayecto por donde pasa el alambre, á fin de facilitar á los guardas é inspectores su tarea de vigilancia y demás deberes.

Espera Su Excelencia que esos trabajos, que se han llevado á cabo con el mayor interés por parte de los Alcaldes de la Provincia de Veraguas y por el de Horconocitos, en la de Chiriquí, se harán del mismo modo por parte de los Alcaldes de su dependencia.

De usted atento seguro servidor,

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

**Secretaría de Hacienda.**

**DECRETO NUMERO 9 DE 1904.**

(DE 18 DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

Art. único. Nómbrase al señor Carlos Clement Jefe del Resguardo Nacional de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**DECRETO NUMERO 10 DE 1904.**

(DE 28 DE MARZO),

por el cual se dispone administrar por cuenta del Gobierno la renta sobre producción y rectificación de aguardientes.

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que no ha sido rematada en este año la renta sobre la producción y rectificación de aguardientes en la República.

**DECRETA:**

Art. 1.º La renta sobre la producción y rectificación de aguardientes será recaudada en toda la República por administración, de conformidad con las Ordenanzas números 29 de 1894 y 39 de 1898 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Art. 2.º Para el efecto de establecer la inspección sobre la renta de que se trata, atribúyese á los Celadores de los Resguardos Nacionales de Panamá, Colon y Bocas del Toro y á los Celadores especiales de Rentas en las Provincias de Chiriquí, Cocle, Los Santos y Veraguas los siguientes deberes:

- 1.º Visitar personal y periódicamente todas las fabricas situadas en el territorio de su jurisdicción, rectificar los arcos de los aparatos de las mismas fabricas y visitar asimismo, con la mayor frecuencia posible los pueblos sometidos á su inspección, á fin de averiguar si los Agentes Fiscales proceden de acuerdo con los deberes que les señalan las disposiciones que rigen sobre aguardientes, haciéndoles cumplir en caso necesario tales obligaciones.
- 2.º Examinar las patentes para la producción ó venta de licores; las liquidaciones y las diligencias de concierto y corregir los errores que advirtieren en tales documentos.
- 3.º Llevar la estadística de los aparatos existentes en las Provincias de su cargo, con expresión de clase, capacidad, diseño, situación, etc.
- 4.º Estudiar detenidamente los aparatos no comunes y dar cuantos datos explicaciones y diseños se les pidan ó crean convenientes acerca de ellos;
- 5.º Vigilar escrupulosamente el contrabando, dictando al efecto las medidas conducentes á impedirlo, dando cuenta de ellas á los respectivos Administradores Provinciales de Hacienda, quienes á su vez las comunicarán á la Secretaría de Hacienda, conjuntamente con las irregularidades que llegen á observarse;
- 6.º Rendir dentro de los primeros 10 días de cada mes, á la Secretaría de Hacienda, por Distritos, un informe documentado que contenga:

- a) Cuadro de las patentes para la producción de aguardientes expedidas en el mes anterior al del informe, en el cual deberá expresarse el número de la patente, nombre de la persona que la obtuvo, objeto de aquella, término, clase de aparato, capacidad, valor del impuesto mensual y observaciones, si las hubiere;
- b) Número y capacidad de los aparatos que existan y no funcionen en cada Distrito, expresando la clase á que pertenecen y los nombres de los dueños;
- c) Cuadro de las patentes para las ventas de licores al por menor, expedidas también en el mes anterior al del informe, en el que se especificará: el nombre de la persona que hubiere obtenido la licencia, la clase de establecimiento, ubicación y valor de la patente;
- d) Sumarios iniciados por fraude de la renta y el estado en que se hallen;
- e) Medidas que se hayan tomado para evitar el contrabando y aumentar la renta en el Municipio. Al final del informe se hará un resumen del producido de ambos impuestos en el mes.
- 7.º No permanecer en una misma localidad más de diez días consecutivos, estar en ejercicio mientras no se les comunique orden en contrario y dar cuenta de los Distritos visitados en cada mes.

Art. 3.º Los Celadores de los Res-

guardos de Panamá y Colon tendrán derecho á la suma de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales para viáticos por las visitas que practiquen; pero deberán comprobar sus cuentas como lo dispone el artículo 28 de la Ordenanza número 39 de 1898, y los otros Celadores gozarán de un aumento de diez pesos (\$ 10) cada uno para viáticos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Marzo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**NOTA**

dirigida por los señores Isaac Brandon & Bros. á la Junta de Gobierno Provisional de la República, y contestación del señor Secretario de Hacienda.

Panamá, 2 de Febrero de 1904.

Junta de Gobierno Provisional de la República.

Presente.

El 7 de Diciembre próximo pasado le informamos que pusimos en orden su pedido por 250,000 cartuchos "Gras," de la primera calidad, á razón de \$ 10.70 plata corriente por mil, entregables en Colon.

Las cotizaciones por ellos fueron recibidas por cable de dos casas y, por una concurrencia rara, los cables fueron tergiversados en su trasmisión, lo cual encontramos al recibir nuestra factura, aunque volvimos á repetir dichos cables.

Ahora nos es grato informarle que los cartuchos sólo cuestan al Gobierno \$ 4.50 plata corriente por mil en lugar de \$ 10.70, y le incluimos nuestra factura por..... \$ 11,232.00

Más costo de dichos cables, según la nota adjunta \$ 124 25 oro americano á 125 %..... \$ 279 50

\$ 11,511.50

El aparente fuerte costo de los cables se debe al hecho de que tuvimos que emplear palabras ordinarias para el pregunto y los detalles de los cartuchos.

De usted atentamente,

ISAAC BRANDON & BROS.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Número 244.—Sección primera.—Ramo de Hacienda.—Panamá, 11 de Marzo de 1904.

Señores Isaac Brandon & Bros.

E. L. C.

La carta de ustedes de fecha 2 de Febrero próximo pasado, hubo de confundirse con otros documentos pertenecientes á la Junta de Gobierno Provisional, y es hoy cuando ha sido puesta en conocimiento de este Despacho, lo que explica la demora en su contestación.

La conducta honrada de ustedes cobrando al Gobierno lo que justamente costó el encargo de los cartuchos "Gras," que se les encomendó, cuando estaba anotado ser su precio el de \$ 10.70 en vez del de \$ 4.50, que es el que cobran, es demostrativa de que al grupo comercial de esta capital no es extraña la probidad, pues prefieren su ejercicio al de una ganancia pecuniaria que otros no habían tenido escrupulo de aprovechar.

Soy de ustedes atento y seguro servidor,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.**

**RESOLUCION NUMERO 2.**

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Marzo 16 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí remitió á este Despacho, acompañado de la nota número 68, de tres de los corrientes, el oficio que, bajo el número 75, le dirigió el señor Alcalde Municipal de David, el envío de la nota en referencia tiene por objeto someter á la decisión de esta Secretaría la controversia suscitada entre dicho señor Alcalde y el señor Inspector Provincial de Instrucción Pública con motivo de la compra efectuada por el último de dichos empleados de algunos objetos destinados á los alumnos de las escuelas de dicha ciudad.

Sostiene el señor Alcalde que siendo la provisión de vestidos á los niños indigentes de cargo de los Distritos, debe figurar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

A su vez el señor Inspector de Instrucción Pública alega que ese gasto queda comprendido entre los á que se refiere el artículo 3.º del Acuerdo número 2, del corriente año, expedido por el Concejo Municipal de David, que dice: "Fijase la cantidad de cuatrocientos pesos (\$ 400) para gastos extraordinarios del ramo de Instrucción pública.

Es indudable que los presupuestos de rentas y gastos deben contener de talladamente las partidas que lo forman para que cada erogación esté provista en tiempo oportuno; pero estando comprobado que el gasto en referencia es de cargo de los Municipios y habiéndose votado en el presupuesto municipal de David partida especial para atender á dicho gasto, el único medio de subsanar esta omisión es el de imputarlo al referido artículo 3.º del Acuerdo citado. En consecuencia,

**SE RESUELVE:**

Este Despacho conceptúa que en la partida destinada para gastos extraordinarios del ramo de Instrucción pública puede tener cabida la erogación hecha para proveer de vestidos á los niños indigentes que asisten á las escuelas de David. Excítase al señor Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Chiriquí para que en lo sucesivo vigile la formación de los presupuestos municipales, á fin de que se incluyan en ellos las partidas necesarias para atender á cada uno de los gastos de que trata el artículo 76 del Decreto número 429 de 1893, orgánico de la Instrucción pública primaria.

Excítasele asimismo al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución número 19, dictada por la Secretaría de Instrucción Pública del extinguido Departamento, con fecha 10 de Noviembre de 1895.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

**RESOLUCION NUMERO 19.**

en desarrollo del ordinal 5.º del artículo 76 del Decreto Ejecutivo 429, orgánico de la Instrucción pública primaria.

El Secretario de Instrucción Pública del Departamento,

**CONSIDERANDO:**

1.º Que todos ó casi todos los Municipios del Departamento han honrado la obligación que les impone el artículo 76, ordinal 5.º, del Decreto